

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(40)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	BRYAN ANDREW SANABRIA BALLESTEROS HERNÁN GUERRERO ARÉVALO		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	NINI MARCELA BONNET		
TÍTULO DE LA TESIS	EL PAPEL DE LOS TERCEROS DE BUENA FE EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p style="text-align: center;">EN COLOMBIA LA LEY 1448 DE 2011, CONOCIDA COMO LA “LEY DE VÍCTIMAS” TRAJÓ CONSIGO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS BRINDANDO UN CONJUNTO DE MEDIDAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS.</p> <p style="text-align: center;">UNO DE LOS ASPECTOS QUE PLANTEA LA LEY 1448 DE 2011 ES QUE CORRESPONDE AL ESTADO COLOMBIANO ADOPTAR LAS MEDIDAS REQUERIDAS PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS A LOS DESPOJADOS Y DESPLAZADOS.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL PAPEL DE LOS TERCEROS DE BUENA FE EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Autores

BRYAN ANDREW SANABRIA BALLESTEROS

HERNÁN GUERRERO ARÉVALO

**Trabajo de grado modalidad monografía presentado como requisito para optar al título de
Abogado.**

Directora

NINI MARCELA BONNET

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

DERECHO

Ocaña, Colombia

Octubre, 2019

Dedicatoria

A Nuestras familias gratitud por su acompañamiento y apoyo.

Índice

Capítulo 1. Análisis de la implicación jurídica de la Ley 1448 De 2011	1
1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Marco Legal	3
1.2.1 Normativa internacional	3
1.2.2 Normativa Constitucional.....	4
1.2.3 Jurisprudencia Constitucional.....	5
Capítulo 2. Establecer cuáles son las características de los terceros de buena fe en el proceso de restitución de tierras.....	11
2.1 La buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano.....	11
2.1.1 La buena fe como principio general del derecho en Colombia.	13
2.2 Contextualización De Derechos Para Las Víctimas Del Conflicto Armado En Materia De Restitución De Tierras.	15
2.3 Los terceros de buena fe o segundos ocupantes de los inmuebles que reclaman las víctimas.....	15
2.4 La buena fe en derecho y su impacto en la restitución de tierras para terceros o segundos ocupantes.....	17
Capítulo 3. Alcances del principio de buena fe exenta de culpa en los segundos ocupantes en la ley 1448 del 2011.....	20
3.1 Características y finalidades del marco normativo de la Ley 1448 de 2011	20
Conclusiones.....	23
Referencias.....	26

Índice de Tablas

Tabla 1 Referentes Internacionales	3
Tabla 2 Constitución Política de Colombia	4
Tabla 3 Desarrollo jurisprudencial.....	6

Introducción

En Colombia la Ley 1448 de 2011, conocida como la “ley de víctimas” trajo consigo la implementación de la protección de víctimas brindando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Uno de los aspectos que plantea la ley 1448 de 2011 es que corresponde al Estado colombiano adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, donde de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Se prevé que “en subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”. (Ley 1448 de 2011, Artículo 2)

Es decir, que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso, ya que, el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, donde, en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley, siendo esta una de las principales garantías de las víctimas, ya que a través de esta ley pueden acceder nuevamente a sus tierras o en el peor de los casos:

Si la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (Ley 1448 de 2011)

Hasta acá está claro cuál es el derecho de las víctimas, víctimas directas en la restitución de tierras, no obstante, la ley dispuso que los jueces de Restitución pueden compensar a los denominados segundos ocupantes de un predio que lograron probar la buena fe exenta de culpa, es decir que estaban allí por otras condiciones, incluso siendo a su vez víctimas del conflicto, y no por ser victimarios.

Dentro de los llamados segundos ocupantes, se destacan, grupos de personas muy diversos, que no necesariamente son victimarios ni tuvieron que ver con los hechos que originaron un despojo, o que están en condición de vulnerabilidad que les impidió demostrar que actuaron de buena fe, resaltándose que a estas personas al no demostrar la buena fe, se les vulneró sus derechos ya que la demostración de la buena fe exenta de culpa se constituía en una carga probatoria muy exigente para aquellos opositores en la situación antes descrita, es decir frente a aquellos que no cuentan con los medios para acceder a otra vivienda o tierras o cuya subsistencia depende del predio a restituir o aquellos que son sujetos de especial protección constitucional.

Todo lo anterior lleva a indagar por el derecho a la buena fe de los segundos ocupantes en la Ley 1448 de 2011, donde se analiza la ley de restitución de tierras y su componente de integral

de reparación a las víctimas que ha padecido el conflicto armado en Colombia y fundamentalmente el papel del tercero de buena fe en este proceso.

Para la presente investigación se manejará una metodología compilativa y un enfoque jurídico de la investigación se desarrolla el presente trabajo en 3 capítulos, cada uno correspondiente a los objetivos determinados: el primero se expondrá los objetivos de la investigación, el problema jurídico en que se enfocará , el segundo referente al régimen jurídico aplicable a las víctimas a la restitución de tierras; el tercero, acerca del papel del tercero en el proceso de restitución de tierras; el cuarto, se concluye las características o afectaciones que puede conllevar la aplicación de esta ley en los terceros de buena fe participes en el proceso.

La ley ha querido garantizar el derecho a las víctimas de la violencia en nuestro país, sin embargo, poco se ha dicho de los terceros de buena fe cuyos predios van a hacer entregados a los reclamantes que hacen uso de la ley. Se recomienda, reforzar las garantías institucionales y de seguridad a las organizaciones de víctimas y a los terceros de buena fe para la no repetición de los hechos victimizantes, así como a la protección estatal en todos los aspectos de los terceros que acuden al proceso de restitución.

Capítulo 1. Análisis de la implicación jurídica de la Ley 1448 De 2011

1.1 Antecedentes Históricos

Durante los últimos años el conflicto armado muestra un panorama diverso al edificado durante la década de los 90, el cual había adquirido un tinte dramático producto del auge del narcotráfico y la lucha de los carteles contra el Estado. En ese periodo inicial de la última década del siglo XX la política del Estado era evitar que Colombia se convirtiera en una *narcodemocracia*. Con la llegada del nuevo siglo y el transcurso de la primera década, los actores políticos al margen de la ley han asumido nuevas posiciones. El conflicto en la actualidad se encuentra en una nueva etapa producto del proyecto de Seguridad Democrática diseñado e implementado por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez. Menciona Granada, Restrepo & Vargas que “no es sorprendente encontrar una proliferación y diversidad de opiniones alrededor de la situación reciente del conflicto, su futura evolución y, tal vez lo más importante, las diferentes posturas de política que deben ser adoptadas para superarlo de forma definitiva”. (Granada, Restrepo, & Vargas, 2009)

Al margen de toda la política estatal dirigida hacia el debilitamiento de los grupos subversivos, el conflicto ha generado grandes costos sociales a miles de personas que han sufrido daños físicos, patrimoniales y morales. Así, el conflicto, entre otras consecuencias, ha producido:

El desplazamiento interno de millones de colombianos: Las cifras sobre personas en condición de desplazamiento en Colombia contadas desde 1997 a diciembre de 2011, de acuerdo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, llegan al alto número de 3.943.509 lo que representa 923.218 hogares. El número de personas en condición de desplazamiento es mayor si se revisan los datos de otras fuentes de información como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento que especifica que en Colombia desde 1985 hasta el 30 de junio de 2011 el

número de personas en condición de desplazamiento alcanza el nivel de 5.281.360. Reproducción del conflicto a partir de la exposición directa de los niños, las niñas y los jóvenes al crecimiento en ambientes hostiles y de impacto psicosocial negativo. (Granada, Restrepo, & Vargas, 2009)

Grandes costos económicos: Colombia durante los últimos 20 años ha perdido la oportunidad de crecer anualmente como lo mencionan Álvarez & Rettberg (2008) “el crecimiento del PIB anual colombiano cayó en un 2% entre 1980 y 2000, debido a los altos niveles de criminalidad asociados en gran parte a la intensificación del conflicto armado”. (p.14-37).

Costos directos: Costos generados por daños en la infraestructura física del país como puentes, edificios, instalaciones institucionales; costos con origen en hechos de delincuencia como el secuestro, costos producto del abigeato, hurto, extorsiones; costos para el sector defensa, costos en vidas humanas por causa del conflicto y minas antipersonas, heridos en combate y fuera de este.

Costos indirectos: pérdidas en los niveles de productividad y competitividad del país y del sector privado, improductividad de las tierras, fuga de capitales, pago en seguridad privada, factores que impactan negativamente sobre la pobreza y el Desarrollo económico y social.

Pérdida de legitimidad y confianza por parte de Estados externos: podría considerarse un costo indirecto del conflicto e implica la subvaloración de otros gobiernos producido por el conflicto armado. Este problema implica desconfianza e inseguridad afectando el terreno económico y social al país.

La fragmentación de la nación y la desconfianza hacia el aparato estatal que se queda muy corto en dar respuestas a las necesidades de la población a través de acciones efectivas.

Frente a este escenario, el conflicto armado en Colombia ha generado grandes impactos en diferentes aspectos que como consecuencia ha alargado la lista de víctimas, y por ende ha obligado al Estado a buscar en la normatividad interna los mecanismos jurídicos de reparación que permitan a las víctimas un mejor proyecto de vida luego de la victimización generada por las partes en conflicto.

1.2 Marco Legal

1.2.1 Normativa internacional

Tabla 1 Referentes Internacionales

AÑO	INSTRUMENTO JURÍDICO	ASUNTO
1948	Convención sobre la prevención y el castigo del delito de Genocidio aprobado por la ley 28 de 1959, con depósito del instrumento de ratificación del 27 de octubre de 1959, ante el Secretario General de la ONU.	Prevención y el castigo del delito de Genocidio.
1949	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.	Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; aprobada por la ley 5 de 1960, con depósito de instrumento de ratificación de noviembre 18 de 1961, ante el Consejo Federal Suizo. (Congreso de Colombia, 1960)

Fuente: Autores de la Monografía

1.2.2 Normativa Constitucional

Tabla 2 Constitución Política de Colombia

ARTICULO N°	TEMA	CONTENIDO
1°	Forma y caracteres del Estado.	Colombia es un estado social de derecho, que tiene como finalidad el bienestar de todos sus habitantes para lo cual tiene como pilar la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la carta de 1991, así como por órganos internacionales donde se encuentra la CADH y el PIDCP
2°	Fines del Estado.	Son fines del Estado: servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
11°	Derecho a la vida.	El derecho a la vida no será vulnerado por ninguna autoridad
12°	Prohibición de torturas y desapariciones.	Nadie se someterá a tortura, ni desaparición o tratos inhumanos
22°	Derecho a la paz.	La Paz tendrá el alcance de derecho fundamental, donde su cumplimiento es obligatorio.
29°	Debido proceso, favorabilidad y derecho a la defensa.	Se ajusta al tema objeto de análisis frente al derecho de acceso a la administración de justicia.
83°	Presunción de buena fe.	Las actuaciones de autoridades como particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la

		cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
87°	Acción de cumplimiento.	Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
90°	Responsabilidad extracontractual del estado.	El Estado tendrá responsabilidad ante los daños antijurídicos donde se demuestre su responsabilidad, sean estos causados por sus funcionarios en modo de acción u omisión y se demuestre que fue por culpa o dolo.
93°	Derechos humanos y derecho internacional.	Los tratados y convenios internacionales que contengan derechos humanos y este proscrita su prohibición en estados de excepción serán parte del bloque de constitucionalidad.
229°	Acceso del ciudadano a la justicia.	el derecho acudir a la administración de justicia es una garantía de todo ciudadano con la finalidad de que se dé solución a los conflictos por medio del aparato judicial.
250°	Funciones de la Fiscalía General de la nación.	Num. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Fuente: Constitución Política de Colombia de 1991

Fuente: Relatoría Senado de la República de Colombia

1.2.3 Jurisprudencia Constitucional

Tabla 3 Desarrollo jurisprudencial

AÑO	SENTENCIA	INSTITUTO JURÍDICO	RATIO DECIDENDI
2004	T-025	Estado de cosas inconstitucional.	Varios elementos confirman la existencia de la violación de los derechos de las personas en condición de desplazadas. Es decir, un estado de inconstitucionalidad de cosas: Como lo son, la gravedad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en esta situación, motivo por el cual el legislador les otorgo la condición de desplazados, y resalta la violación masiva de múltiples derechos, por último la ineficacia por parte de las autoridades en tomar los correctivos necesarios para brindarles a esta grupo de personas que se encuentran en todo el territorio la posibilidad de acceder a sus derechos. Donde se llega a establecer que la continuación de la vulneración de tales derechos. En conclusión, la Corte declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional. (Corte Constitucional, 2004)
2006	C-454	Derecho a la justicia y reparación .	El derecho que tienen las víctimas a que se haga justicia, es decir, que no haya impunidad, establece garantías para las víctimas de los delitos, y de los cuales se derivan de unos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la

			<p>adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. (Corte Constitucional, 2006)</p>
2007	C-209	<p>Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación</p>	<p>1. El derecho a la verdad, consiste en buscar una armonía entre lo procesal y lo real, esto para que no haya impunidad y sea posible la reparación del daño a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido el delito. (Corte Constitucional, 2007)</p>
2007	T-281	<p>Contenido mínimo de derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación</p>	<p>Desde una perspectiva constitucional, los tratados internacionales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, lo que les asigna el carácter de derechos fundamentales. Finalmente, se trata de derechos colectivos cuyo titular es la sociedad toda, así como derechos de las futuras generaciones a una vida sin violencia. En efecto, como se reconoce de manera unánime, la reducción de la impunidad – a la que apuntan los derechos acá estudiados – es probablemente la más importante garantía para la construcción de una sociedad democrática libre, al menos, de las más atroces formas de violencia. (Corte Constitucional, 2018)</p>
2007	C-516	<p>Reiteración de derechos a la verdad, a la justicia y</p>	<p>Dentro del alcance del concepto de víctima, comprende: 1. el derecho a un recurso judicial efectivo, (ii) el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctima y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico</p>

		reparación como consecuencia de la conducta criminal. (Corte víctimas. Constitucional, 2007)
2007	T-821	Derecho Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores fundamen aquellos que son desplazados de sus tierras siendo esta una tal a la violación del derecho a la propiedad o a la posesión lo que propiedad vulnera el derecho (el mínimo vital) y al trabajo. Motivo por y a la el cual a la hora de afrontar tales violaciones, le son aplicables posesión los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los de la llamados principios Deng), además de los principios que tierra. hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo son: los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas,. (Corte Constitucional, 2007)
2009	T-085	Restitució El derecho a la restitución, hace parte de la conservación de n como bienes donde se tiene en cuenta, el abandono del lugar de derecho residencia es la característica esencial que comprende el fundamen desplazamiento forzado, y como primera medida que se debe tal. adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica. (Corte Constitucional, 2009)
2010	T-367	El derecho El derecho a la reparación y al retorno de las víctimas de a la desplazamiento forzado exige una actuación diligente y eficaz reparación donde el Estado garantice recuperación de los bienes que las y al víctimas como consecuencia de la actuación criminal se retorno. vieron obligados a abandonar con razón del desplazamiento, tal y como lo consagran los principios 28 y 29.2 de los Principios Rectores de los desplazados internos. (Corte Constitucional, 2009)
2010	T-458	Derecho a El derecho a la reparación y la manera de acceder a esta es de la carácter integral. Esto significa que no solamente tiene un reparación alcance económico, sino que además dentro de esta se integral. establece la participación de las víctimas dentro de los

			<p>procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En cuanto al plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación deben ser “(i) la restitución in integrum (ii) la indemnización en dinero, y (iii) reparación moral”. Además de las medidas económicas, medidas simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición. (Corte Constitucional, 2018)</p>
2011	T-159	Restablecimiento de bienes patrimoniales.	<p>El acceso a vivienda digna es un derecho de las personas donde el estado colombiano tiene la obligación de garantizar la vivienda digna, (Corte Constitucional, 2011)</p>
2012	C-715	Derecho a la reparación y derecho a la verdad y justicia.	<p>Conexión fundamental que existe entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Derechos de los desplazados a que se les repongan las viviendas o tierras de las cuales fueron desposeídos o que se les indemnice en caso de no ser posible su restitución a través de centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. (Corte Constitucional, 2012)</p>
2013	SU-254	Drama del desplazamiento.	<p>Se establece como (i) “una vulneración a las víctimas del desplazamiento; (ii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y (iii) una situación de extrema vulnerabilidad (Corte Constitucional, 2013)</p>

2013	C-099	Medidas	Estándares constitucionales han establecido que: (i) debe de existir un reconocimiento expreso del derecho a la atención, reparación; (ii) estos derechos se encuentran regulados por el derecho internacional en cuanto al alcance, naturaleza, la asistencia y determinación de los beneficiarios;(iii) el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas es integral, es decir restauración integral a plena para que se establezca el goce efectivo de los derechos fundamentales; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, las víctimas la restitución de las tierras usurpadas a las víctimas; (v) del conflicto procede la compensación cuando no se puede la reparación armada plena, donde se da la indemnización pecuniaria por el daño causado. (Corte Constitucional, 2013)
		interno.	

Fuente: Relatoría Corte Constitucional año 2013.

Capítulo 2. Establecer cuáles son las características de los terceros de buena fe en el proceso de restitución de tierras.

2.1 La buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia se comenzó hablar de la buena fe a nivel jurídico fue a partir de que se acogió el Código Civil en el año 1887, en esta normatividad se hacía referencia a la buena fe en los negocios jurídicos principalmente cuando se hablaba de dominio, expresándose al respecto que la buena fe la constituía “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio” (Código Civil, artículo 768).

De acuerdo a lo expresado en dicho artículo, la buena fe hacía referencia a una suposición de que se había recibido una cosa directamente de quien tenía la facultad de enajenarla, sin que mediara fraude o algún vicio en el contrato traslativo de dominio.

Más adelante, se consagró la buena fe como un principio en la Constitución Política sancionada en 1991 este principio fue estipulado expresándose que en “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” (CP, 1991, artículo 83).

De acuerdo a lo anterior, el actuar de buena fe es una presunción legal que tiene respaldo a nivel constitucional como lo estipula el artículo 83 constitucional, al presumirse la buena fe, significa que quien quiera desvirtuarla debe demostrarlo por medio de pruebas, ya que la buena fe no es solo un principio de derecho, sino también un elemento que hace parte del derecho procesal el cual mediante prueba debe ser desvirtuada su presunción.

Podría decirse que la buena fe ha sido siempre un principio en las relaciones humanas donde se ha esperado de los demás que actúen con lealtad de cada uno de sus compromisos, negocios, relaciones, etc. De acuerdo con la doctrina se ha dicho que la buena fe implica dos aspectos, uno activo y otro pasivo, donde el activo representa nuestro compromiso de proceder con lealtad mientras que el aspecto pasivo corresponde a la expectativa de esperar que los demás sean leales en sus relaciones. (Deivis Granados, 2016).

Pasando ahora a un análisis jurisprudencial sobre la buena fe, se encuentra que ante la Corte Constitucional se elevó demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del código civil donde se expresa que “el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario” frente a este aparte, decían los demandantes que el código civil desconoce el principio de la buena fe y su finalidad la cual es presumir lealtad jurídica, principio que fue elevado a rango constitucional y redactado en el artículo 83 de la Constitución, en resumen, los demandantes afirmaban que legislador civil había establecido una presunción de mala fe, frente a lo anterior expreso La Corte Constitucional que:

En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. (Sentencia C 544 de 1994)

Según lo transcrito, la corte constitucional interpreta que la buena fe se presume y debe ser en si esencia de cada persona en su forma común de comportarse, no obstante, jurídicamente debe demostrarse o comprobarse que se actuó de mala fe, ya que en principio es la buena fe una presunción *iuris tantum* es decir que, si admite prueba en contrario, mas no es una presunción *iuris et de iuris*, las cuales no admiten prueba en contrario.

Aclarado lo anterior, se puede decir que la buena fe es un principio que rige en las relaciones no solo de las personas sino también y principalmente en las relaciones entre Estado y los ciudadanos, sea el estado representado en sus órganos, ya que la buena fe como principio es un fundamento que insta a los órganos del Estado a actuar de una manera ética y a presumir que sus actuaciones son la base de la lealtad.

2.1.1 La buena fe como principio general del derecho en Colombia. Para poder hablar específicamente de la buena fe como principio del derecho, debemos remitirnos no solo a su consagración constitucional y su redacción en el artículo 83 de la misma, sino también a la intención del constituyente con elevar a nivel constitucional en una norma en concreto la buena fe.

Para hacer la mencionada interpretación nos ubicaremos en la gaceta constitucional, en esta se encuentra la discusión sobre la buena fe como principio, expresó el Dr. Álvaro Gómez Hurtado que su necesidad radicaba con que fuera esta presunción un mandato explícito al Estado, frente al que se encuentran los particulares en un nivel de inferioridad con relación a las autoridades públicas, es decir, que el imponer este principio a la administración pública es consecuente con los fines del Estado como son el servicio a la comunidad, quien es el finalmente destinatario de los servicios del Estado. (Gómez Hurtado, 1992).

Frente a lo anterior, se podría decir que la buena fe es un principio que quiso el constituyente y que plasmó en el artículo 83 de la carta de 1991, principio que tiene como finalidad el esperar y presumir a su vez que el actuar de los particulares, así como de las autoridades públicas sea realizado bajo la buena fe, es en palabras de la Corte Constitucional

este principio un marco dentro del cual “se presume el cumplimiento de las relaciones de los particulares hacia las autoridades públicas” (Sentencia C 1194 de 2003).

A lo que se suma que este principio rige en todo el ordenamiento jurídico en todas las actuaciones de los particulares y del Estado, siendo esta su proyección, motivo de su estipulación a nivel constitucional.

En el ámbito Civil, el principio de la buena fe es una institución en principio moral, que tiene una relación directa “con el honor y lealtad de las personas, así se percibía en principio en Roma”. (Schulz, 2000, p. 143). En Colombia, como se dijo anteriormente, la primera consagración normativa de la buena fe, fue realizada en el Código Civil, en su artículo 768 donde se expresó que la buena fe es la conciencia de haber adquirido el dominio a través de medios legítimos exentos de fraude.

Dicho artículo integra la buena fe como parte de la conciencia, la cual debe a su vez estar acorde con la legalidad, lo cual se manifiesta en la esfera externa de la persona al obtener en el caso del artículo 768 del código civil el dominio a través de instrumentos legítimos, ajenos a fraude o visión, es decir, que la buena fe se ubica en la conciencia de las personas, pero a su vez, debe manifestarse en la esfera externa en el actuar del sujeto.

De acuerdo a lo anterior, la buena fe es una presunción, pero que no debe quedar solo en una expresión del actuar humano, debe estar este soportado en algún medio de prueba que muestre el actuar del sujeto, es decir que exteriorice su buen actuar acorde con la legalidad y el ordenamiento jurídico en general, en resumidas cuentas, la parte subjetiva que es la

presunción y la buena fe, debe soportarse en una parte objetiva que es la exteriorización de esta.

2.2 Contextualización De Derechos Para Las Víctimas Del Conflicto Armado En Materia De Restitución De Tierras.

La Ley 1448 de 2011 ley de victimas hayo la necesidad de reparar a las víctimas del conflicto armado, para lograr lo anterior implemento un sistema dual que comprende una parte administrativa y un sistema de restitución, frente al primero se tiene que se enfoca en la reparación por vía administrativa de las violaciones a los derechos humanos a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, entidad encargada, de recibir las solicitudes de reparación donde se analiza la ocurrencia de la victimización, al igual que el daño sufrido: el mecanismo de la restitución es un sistema mixto, conformado por una etapa administrativa y una judicial, la etapa administrativa está a cargo de la Unidad Administrativa y la segunda a cargo de los jueces especializados en restitución de tierras quienes son los encargados de reconocer o no la restitución de los predios usurpados a la víctimas.

Frente a ello las víctimas del conflicto armado interno reconocidas en la Ley 1448 de 2011, norma que además es el sustento legal de la reparación a través de la restitución de tierras una vez se pruebe su condición podrán acceder a que el Estado les reconozca el derecho de dominio sobre el inmueble que reclaman como suyo.

2.3 Los terceros de buena fe o segundos ocupantes de los inmuebles que reclaman las víctimas

De acuerdo con el marco jurídico internacional, los segundos ocupantes son definidos como:

Todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2018)

Estas personas son definidas en el ámbito internacional porque también resultan lesionadas en sus derechos por cuenta de las consecuencias del conflicto armado al mismo tiempo que las víctimas, impidiendo por parte del Estado un restablecimiento de la propiedad a los legítimos dueños.

En Colombia, actualmente ocurre una situación preocupante en el proceso de restitución de tierras a las víctimas por cuenta de la omisión en la legislación para prevenir el daño a terceros.

Este tercero puede constituirse en cualquier persona que considera derechos de propiedad sobre un predio en litigio por restitución de tierras, y a quien la norma solo los reconoce como terceros intervinientes y les impide la materialización de sus derechos fundamentales a debido proceso, a la defensa legítima y demás, puesto que no les permite ejercer el derecho de impugnación los actos administrativos que pronuncia (acto que decreta pruebas e inclusión en el Registro), por no ser considerado en esta etapa parte procesal sino solo un interviniente según la norma 1448 de 2011 (Congreso de la Republica, 2011) y su Decreto reglamentario 4800 de 2012. (Presidente de la Republica, 2011)

El Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria expone el debate relacionado con la situación de los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras, y señalan que se trata de una realidad que vincula a personas y familias que no se encuentran ligados a los hechos de despojo y/o abandono. Por tanto, el impacto de estos eventos ha conducido a que se abra un espacio de discusión donde es evidente la preocupación de diversos actores (entidades e instituciones, organizaciones, líderes de víctimas, entre otros). En conclusión, el tema de tierras no es un asunto sencillo, y muy por el contrario, la situación de los segundos ocupantes demuestra la profunda complejidad del fenómeno que implica el conflicto armado. Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria (2015)

2.4 La buena fe en derecho y su impacto en la restitución de tierras para terceros o segundos ocupantes

Entre los principios que fundamentan las normas jurídicas encontramos que la buena fe es uno de ellos y a su vez un valor del Estado, por ello de forma directa interviene como elemento transversal para la convivencia en sociedad. Sobre esto, la Corte Constitucional ha manifestado que la buena fe es un principio que se exige tanto a los particulares como a las autoridades, a fin de que sus actuaciones sean honestas y leales, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

La subjetiva, es aquella que se establece de una determinada apariencia que se ha sido establecida con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se establezcan, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo (actitud de conciencia o estado psicológico), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos [...]. Corte Suprema de Justicia. (2001)

Sin embargo, para el tema que nos ocupa y que debatimos frente a los derechos de los terceros o segundos ocupantes en los procesos que se adelantan mediante la Ley 1448 de 2011 para la restitución de tierra se presenta un vacío legal correspondiente a falta de identificación de los medios de prueba a través de los cuales se pueda acreditar este principio constitucional denominado buena fe cualificada o exenta de culpa.

Dicha normatividad, obliga a los terceros o segundos ocupantes a que tras ser engañados en la compra del inmueble debe probar para su reparación que no hicieron parte de los hechos que ocasionaron el despojo de la propiedad del verdadero dueño y que a su vez indagaron previamente sobre el inmueble antes de sus adquisiciones. Es ilógico que una persona campesina, al momento de adquirir un bien realice todo un proceso investigativo o de la procedencia del mismo, cuando en algunos eventos ni siquiera averigua sobre los títulos de propiedad y realiza negocios de palabra o con simples cartas ventas; es de tener en cuenta que solo hasta el año 2011 se habló en Colombia de restitución de tierras, como puede pedírsele a una persona que adquirió bienes ante de la existencia de esta norma que realizara un trabajo investigativo para establecer, si el bien inmueble del cual adquiriría su propiedad, posesión u ocupación provenía de un despojo o abandono forzado cuando en la normatividad colombiana no se mencionaba estas figuras jurídicas.

Para el desarrollo de la presente investigación se realizó seguimiento a un caso de restitución en el cual se le notificó a la propietaria del bien el inicio del proceso y su vinculación al mismo desconociendo ella de que se trataba y el trámite que debía cumplir , la propietaria había adquirido su vivienda ubicado en el casco urbano con el fruto del trabajo de años, se dirigió a la Defensoría del pueblo buscando el apoyo de un defensor público para la contestación de la demanda y la asistencia en el proceso; sin embargo en la etapa en que se

presentó el dictamen pericial con el avalúo no se presentó contradicción del mismo y el fallo finalmente resuelve compensar al tercero afectado ni por la mitad de la suma de dinero en que había adquirido el bien , no se tuvieron en cuenta las mejoras realizadas .

Por lo anterior conviene destacar que en el estudio de los procesos se pudo verificar que existe un perjuicio a los terceros que participan en estos procesos , que también son víctimas y pueden resultar desplazados dado que la compensación no es suficiente como el caso estudiado para adquirir una nueva vivienda en similares condiciones, por lo tanto deberán desplazarse con su entorno familiar buscando iniciar nuevamente su proyecto de vida con las implicaciones que esto conlleva, con la frustración de la pérdida , la inestabilidad familiar , la reconstrucción del hogar luego de perderlo todo.

Capítulo 3. Alcances del principio de buena fe exenta de culpa en los segundos ocupantes en la ley 1448 del 2011.

Este capítulo muestra la limitación que se dio al alcance de la buena fe en los procesos judiciales por parte de la ley 1448 de 2011 donde solo se garantizaba y presumía buena fe para las víctimas directas y no para los segundos ocupantes quienes podían ser a su vez víctimas que tienen derecho a ser acogidas y protegidas por el Estado en igualdad con las demás víctimas.

3.1 Características y finalidades del marco normativo de la Ley 1448 de 2011

En Colombia la ley 1448 de 2011 conocida como ley de víctimas la cual se constituye como un modelo enfocado en la protección de las víctimas del país, estableciendo un amplio número de medidas jurídicas, así como medidas a nivel social, administrativo, económico, todas estas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos en el marco legal, su derecho a la verdad, justicia, reparación, garantizando a su vez la no repetición, de aquellas personas que de forma individual o colectiva haya sufrido un daño.

La anterior finalidad fue justificada a partir de la gran cifra de personas víctimas que ha dejado el conflicto armado colombiano, las cuales debido a su número, variedad y daño sufrido debía prestárseles gran atención ya que las medidas existentes eran insuficientes para garantizarles el derecho a la justicia, de forma inmediata y eficaz.

Dentro de los derechos a reparar por el Estado a las víctimas, centraremos el análisis en la reparación, ya que este permite continuar el enfoque de nuestra investigación, ya que el derecho a la reparación tiene como finalidad incluir medidas de tipo asistencial,

indemnizatorias, rehabilitadoras, así como de restitución, estas últimas centrada en la restitución de las tierras de las cuales han sido despojadas en el contexto del conflicto armado colombiano.

Es importante aclarar que la finalidad de restituir las tierras a las víctimas, no fue una medida propia de la ley 1448 de 2011, ya que esta medida había sido establecida en la ley 975 de 2005 dicha normatividad expresaba que el derecho a la reparación en las víctimas comportaba deberes de restitución, para dar más claridad sobre qué tipo de restitución hace referencia dicha ley, encontramos en primer lugar que el artículo 8 expresa que la “restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito” es decir que busca restablecer a la víctima su ámbito social, económico, familiar. Más adelante encontramos que en refuerzo de la anterior apreciación, se dispone:

La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades. (Ley 975 de 2005, artículo 46).

El alcance de la disposición citada anteriormente, en lo relacionado a la devolución de las propiedades como garantía de reparación a las víctimas, fue tal, que la norma del artículo 46 en un principio expresaba que la devolución de las propiedades debía darse “de ser posible”. Termino demandado ante la Corte Constitucional que dio lugar a la sentencia C 370 de 2006 donde expresó que la disposición “de ser posible” hacia relación a la devolución de la propiedad y que tal disposición era contraria a la normatividad.

A pesar de la finalidad y esfuerzos de dicha ley en lo concerniente a la restitución de tierras, para el cumplimiento de esta se dependía en gran medida de la voluntad y verdadero arrepentimiento de los victimarios en lo referente a querer entregar los predios a sus verdaderos dueños, lo cual no ocurría, convirtiéndose dicho proceso en uno ordinario y no propio de la justicia transicional que era donde se estipulaba el derecho a la restitución de las tierras como parte de la justicia y del derecho a la reparación, motivos que se sumaron a la necesidad de un nuevo marco normativo como fue la ley 1448 de 2011.

Conclusiones

En virtud de la situación condensada en el trabajo, se hace preciso reforzar las garantías institucionales y de seguridad a las organizaciones de víctimas y a los desplazados para la no repetición de los hechos victimizantes, igualmente se debe brindar un acompañamiento efectivo a los terceros de buena fe que son llamados al proceso de restitución de tierras que acuden al proceso de restitución.

Igualmente, aplicar políticas agrarias que incentiven y permitan la utilización productiva de las tierras y la reconstrucción sostenible de los proyectos personales de la población desplazada a partir de la estabilización socio-económica y desde un marco de desarrollo económico-rural, que evite la concentración de la tierra, y por tanto contribuya a la finalización del conflicto interno.

Así mismo, garantizar la prontitud de la justicia en el trámite del proceso de restitución de tierras despojadas, delimitando las situaciones de prórrogas a la estricta necesidad de la medida, para evitar acentuar con la mora judicial el estado de cosas inconstitucional presente en la población desplazada y en los terceros de buena fe que resulten afectados en este proceso.

Es importante que el estado garantice a los terceros de Buena fe que no serán victimizados y desplazados asegurando una debida indemnización y un proceso justo de acuerdo a lo analizado pudimos constatar que existe desconocimiento por parte de los terceros de buena fe que asisten al proceso que se ven incurso en un proceso judicial sin tener los medio económicos para pagar un abogado , le es asignado un abogado de oficio que

en ocasiones no ejerce con prontitud y con el ánimo de controvertir o salvaguardar el patrimonio del tercero interviniente, convirtiéndose esa persona en ocasiones víctima del sistema o retirándose con una indemnización que no alcanza para suplir sus necesidades y que no le alcanza para la adquisición de otra vivienda por lo que se ha obligado a desplazarse también y genera en la sociedad una serie de conflictos y cadena situaciones sociales complejas.

Realizar seguimiento al proceso de restitución de tierras despojadas para identificar si los terceros afectados son grandes compañías y empresarios en desarrollo de sus proyectos económicos, a través de la figura de terceros de buena fe exentos de culpa, o por el contrario son terceros de buena fe que han depositados todos sus recursos para la adquisición de su vivienda.

Finalmente se puede analizar que la ley 1448 de 2011, en su afán de reparar a la víctima que resulta despojada o desplazada de su vivienda ha dejado de lado a los terceros de buena fe intervinientes en el proceso dado que son vinculados a un proceso al que llegan sin saber de qué se trata y desconociendo el sistema por tanto conviene que la ley garantice entre otros; la protección de los derechos de los terceros intervinientes en el proceso es fundamental, desde el inicio se debe garantizar o asignar por parte del estado un abogado o defensor público capacitado y que cumpla con responsabilidad el seguimiento al proceso.

El juez debe tener especial consideración con los terceros de buena fe realizando una valoración de todas las circunstancias de hecho y de derecho. Donde lo más equitativo sería que se le repare con una vivienda igual o en similares condiciones a la adquirida por el tercero de buena fe en primer momento sin saber que pertenecía a una persona despojada,

donde se identifique aquellas áreas de desplazamiento y se realice inmediatamente la anotación en el registro que impida que se realicen negociaciones con el bien en que se generó el desplazamiento.

Referencias

- Congreso de Colombia. (1960). *Convenios suscritos por la Conferencia diplomática de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1560027>
- Congreso de Colombia. (2000). *Decreto 2569 de 2000*. De la red de solidaridad: Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5365>
- Congreso de Colombia. (2001). *Decreto 2007 de 2001*. Oportuna atención a la población rural, desplazada por la violencia: Obtenido de <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/565302/Decreto+2007+de+2001.pdf/adf0c22e-da8c-4f4b-a033-d83ae01eece0>
- Congreso de Colombia. (2005). *Ley 975 de 2005*. Reincorporación de miembros armados organizados al margen de la Ley: Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/ley_975_de_2005_0.pdf
- Congreso de Colombia. (s.f.). *Ley 387 de 1997*. Prevención de Desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación económica: Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-387-de-1997.pdf>
- Congreso de la República. (2005). *Decreto 250 de 2005*. Plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia: Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/decreto-250-de-2005/13616>
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1448 de 2011*. Atención, asistencia y reparación integral a las víctimas: Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia 458/18*. MP Jose Fernando Reyes Cuartas: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-458-18.htm>
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-024 de 2004*. M.P. Alvaro Tafur Galvis: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-024-04.htm>
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025 -04*. MP Manuel José Cepeda Espinosa: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-454-06*. MP Jaime Cordoba Triviño: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>
- Corte Constitucional. (2007). *C-209-07*. MP Manuel José Cepeda Espinosa: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C/516/07*. MP Jaime Cordoba Triviño: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007). *T-281-07*. MP Catalina Botero Marino: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>
- Corte Constitucional, *Sentencia C 544 de 1994*, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejia, documento obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm>.
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia 060-08*. MP Nilson Pinilla Pinilla: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-060-08.htm>
- Corte Constitucional. (2009). *T-085/09*. Jaime Araujo Renteria: Obtenido de MP <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-085-09.htm>
- Corte Constitucional. (2009). *T-367-09*. Jore Ivan Palacio Palacio: Obtenido de MP <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-367-18.htm>
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-076 /11*. MP Luis Ernesto Vargas Silva: Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-076-11.htm>

- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-159/11*. MP Humberto Antonio Sierra Porto:
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-159-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia 250/12*. MP umberto Antonio Sierra Porto: Obtenido
de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-715/12* . MP Luis Ernesto Vargas Silva: Obtenido
de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-099/2013*. MP Maria Victoria Calle Correa :
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013). *SU 254/2013*. MP Luis Ernesto Varga Silva: Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-281/18*. MP Jose Fernando Reyes Cuartas:
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>
- Deivis Granados, I. A. (2016). Aspectos constitucionales de los servidores publicos.
Coleccion textos de jurisprudencia : Universidad del Rosario.
- Gomez Hurtado, A. (1992). Intervencion Asamblea Constitucional. Bogota: Obtenido de
http://www.bdigital.unal.edu.co/401/1/alvaro_gomez_hurtado.pdf.
- Granada, S., Restrepo, J., & Vargas, A. (2009). *El agotamiento de la política de seguridad:
evolución y transformaciones recientes en el conflicto armado colombiano*. Pontificia
Universidad Javeriana, Bogotá.
- Ministerio de Justicia de Derecho. (2016). *Decreto 290 de 1999*. Medidas Tendientes a
facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento: Obtenido de
<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/decreto-290-de-1999/13620>
- Republica, P. d. (2011). *Decreto 4800 de 2011*. Se reglamente la Ley 1448 de 2011: Obtenido
de

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-4800-de-2011.pdf>

Schulz, F. (2000). Principios del Derecho Romano. Madrid : Civitas.

Sentencias..., P. (2013). *Primeras sentencias de restitucion de Tierras*. Obtenido de

http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/analisis_150_primeras_sentencias_de_restitucion_de_tierras_fundacion_forjando_futuros.pdf